

**RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-006/2021**  
**No. EXP.: OF-0851/2021 A**

----- **RECOMENDACION** -----

En la ciudad de León, Guanajuato, a los 3 tres días del mes de Diciembre del 2021 dos mil veintiuno.-

**ÚNICO.-** Visto para emitir la recomendación en el expediente administrativo citado al rubro, relativo al procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el título sexto, capítulos I primero, II segundo y III tercero de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, instaurado al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO**, en su carácter de propietario y/o responsable de un **PREDIO**, utilizado como **SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**, ubicado junto a una bodega de la Oficialía Mayor Municipal, en las coordenadas 14 Q 362011 E, 2339014 N, en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, por la falta de su correspondiente autorización de impacto ambiental, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato.--

----- **I. ANTECEDENTES** -----

**1.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 veintiocho fracción II segunda de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato; 1º primero, 2º segundo, 5º quinto fracción IV cuarta y 9º noveno fracciones I primera, III tercera, V quinta, VII séptima, XI décima primera, XIII décima tercera y XIV décima cuarta de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 19 diecinueve fracción XII décimo segunda, 21 veintiuno fracción II segunda inciso a), 27 veintisiete, 28 veintiocho y 31 treinta y uno fracciones VII séptima, XXV vigésimo quinta y XXVIII vigésimo octava del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, que señalan que ésta tiene a su cargo entre otras atribuciones, suscribir las resoluciones y recomendaciones derivadas del desahogo y sustanciación de procedimientos jurídico-administrativos competencia de la Procuraduría y del ejercicio de las atribuciones de las mismas resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas; Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ambientales y coadyuvar en la vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas; canalizar ante la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado o ante el superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por la inobservancia a lo dispuesto en esta Ley; así como denunciar ante el Ministerio Público los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos, a efecto de proteger y defender el ambiente.--

Así como lo señalado en el Decreto Gubernativo Número 87 ochenta y siete, por medio del cual se expidió el vigente Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, en el cual dentro de

su estructura administrativa se cuenta con las Subprocuradurías Regionales A y B. Además de que mediante Acuerdo que emite el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se define la competencia territorial por municipios de las Subprocuradurías A y B de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y se delegan facultades a los Subprocuradores, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 190 ciento noventa, cuarta parte, en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, así como también con fundamento en los Puntos Primero, Segundo, Tercero fracción III tercera y Cuarto del Acuerdo emitido por el Procurador Ambiental antes citado.

Por lo anterior y por cuestión de ubicación del **predio utilizado como sitio de disposición final en cuestión** y de los hechos y/u omisiones que motivaron el presente procedimiento, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo para definir la competencia territorial por municipios de las Subprocuradurías A y B, por medio del cual les delega facultades el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en sus Puntos Primero, Segundo, Tercero fracción III tercera y Cuarto, corresponde a la Subprocuraduría Regional A, conocer del presente asunto.

2.- En virtud de las facultades anteriormente enunciadas, esta Procuraduría emitió la Orden de Visita de fecha 9 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno; ordenándose practicar visita de inspección ordinaria al **PREDIO**, utilizado como **SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**, ubicado junto a una bodega de la Oficialía Mayor Municipal, en las coordenadas 14 Q 362011 E, 2339014 N, en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, responsabilidad del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO**.

## II. OBJETO DE LA INSPECCIÓN.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 5 fracción IV, 9 fracciones I, II, XI, XIII, 27, 30, 102, 138, 139, 160, 161, 162 y 163 de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; 6 fracción I, 10 fracción VI, 79 y 80 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 18, 19 fracciones XI y XVII, 21 fracción II, inciso a), 27, 28 y 31 fracciones VII, XVII, XXV y XXVIII del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, el objeto de la inspección practicada al **PREDIO**, utilizado como **SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**, ubicado junto a una bodega de la Oficialía Mayor Municipal, en las coordenadas 14 Q 362011 E, 2339014 N, en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, consistió en:

1.- Inspeccionar y describir que actividades se realizaban en el sitio de referencia, así como 2.- Verificar si en el predio se encontraban disponiendo grandes cantidades de residuos, y en su caso, 3.- Verificar si se contaba con autorización en materia de impacto ambiental debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, que acreditara las actividades ahí realizadas.

**RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-006/2021**  
**No. EXP.: OF-0851/2021 A**

### III. ACCIÓN EMITIDA.

Derivado de la Orden de Inspección de fecha 9 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, emitida por esta autoridad, previo citatorio, se llevó a cabo la visita correspondiente por parte de personal adscrito a esta Subprocuraduría Regional A, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, en fecha 10 diez de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, al **PREDIO**, utilizado como **SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**, ubicado junto a una bodega de la Oficialía Mayor Municipal, en las coordenadas 14 Q 362011 E, 2339014 N, en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, propiedad y/o responsabilidad del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO.**

### IV. IRREGULARIDADES.

**ÚNICA.-** El **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO**, es propietario de un predio ubicado junto a una bodega de la Oficialía Mayor Municipal, en las coordenadas 14 Q 362011 E, 2339014 N, en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, con una superficie de 600 m<sup>2</sup> seiscientos metros cuadrados a 800 m<sup>2</sup> ochocientos metros cuadrados aproximadamente y en donde se han depositado residuos sólidos urbanos del mismo municipio, encontrándolos al momento de la visita de inspección, con cobertura de tepetate, observando descubierto el depósito de residuos de entre 1 uno o 2 dos camiones, observando pepenadores, los cuales estaban realizando la separación de los mismos; no se observó papeleo en las colindancias, dicho predio se observa con indicios de tener poco tiempo de utilizarse como sitio de disposición de residuos, señalando quien atendió la visita, que se comenzó a disponer a partir del 10 diez de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, señalando además, que la misma se lleva a cabo de manera temporal, además de señalar que se disponen en promedio 3 tres camiones recolectores, motivo por el cual se solicitó por parte del inspector actuante, la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, sin que se hubiere presentado.

### V. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA AUTORIDAD.

A la fecha no se ha presentado por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO**, información o documentación idónea ante esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial, por conducto de su Subprocuraduría Regional A, que solviente la irregularidad encontrada en el **PREDIO**, utilizado como **SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**, ubicado junto a una bodega de la Oficialía Mayor Municipal, en las coordenadas 14 Q 362011 E, 2339014 N, en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato.

Del análisis realizado por esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, y toda vez que el **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO**, a la fecha no ha solventado la irregularidad y que por lo tanto subsiste, y

que fue encontrada en el **PREDIO**, utilizado como **SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**, ubicado junto a una bodega de la Oficialía Mayor Municipal, en las coordenadas 14 Q 362011 E, 2339014 N, en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, y en cumplimiento de las atribuciones ejercidas conforme a los artículos 5º quinto fracción IV y 9º noveno fracciones I primera, III tercera, V quinta, VII séptima, XI décima primera, XIII décima tercera y XIV décima cuarta de la Ley de Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato; y 19 diecinueve fracción XII décimo segunda del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, Así como lo señalado en el Decreto Gubernativo Número 87 ochenta y siete, por medio del cual se expidió el vigente Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de septiembre de 2014 dos mil catorce, en el cual dentro de su estructura administrativa se cuenta con las Subprocuradurías Regionales A y B. Además de que mediante Acuerdo que emite el Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2014 dos mil catorce, mediante el cual se define la competencia territorial por municipios de las Subprocuradurías A y B de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y se delegan facultades a los Subprocuradores, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 190 ciento noventa, cuarta parte, en fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, así como también con fundamento en los Puntos Primero, Segundo, Tercero fracción III tercera y Cuarto del Acuerdo emitido por el Procurador Ambiental antes citado, se concluye lo siguiente:-----

Como se desprende del cuerpo del presente expediente y de la visita de inspección realizada al **PREDIO**, utilizado como **SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**, ubicado junto a una bodega de la Oficialía Mayor Municipal, en las coordenadas 14 Q 362011 E, 2339014 N, en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, en fecha 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, así como con apoyo de las fotografías digitales a color obtenidas por el inspector actuante, adscrito a esta Subprocuraduría Regional A, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato y que realizó la visita de inspección correspondiente al lugar en donde se encuentra el predio utilizado como sitio de disposición final; se detectó que con las actividades que realiza se infringen los siguientes artículos: 27 veintisiete Fracciones I primera y IV cuarta, VIII octava y 30 treinta de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, los cuales señalan lo siguiente:-----

**Artículo 27.-** La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.-----

Requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental del Instituto de Ecología del Estado, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades:-----

**Fracción I.-** Las que correspondan a asuntos de competencia estatal, que puedan causar desequilibrios ecológicos significativos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los

**RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-006/2021**  
**No. EXP.: OF-0851/2021 A**

límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.-----

**Fracción IV.-** Las de carácter público o privado destinadas a la prestación de un servicio público de competencia estatal o municipal, que por sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente.-----

**Fracción VIII.-** Las relativas al manejo de instalaciones de tratamiento, recicladoras, confinamiento, eliminación y transporte de residuos no peligrosos, en los términos de esta Ley, y artículo 30 el cual establece que Antes de iniciar la ejecución de los proyectos, quienes pretendan realizar cualquiera de las obras o actividades enumeradas en el artículo 27 deberán solicitar la autorización de impacto ambiental, acompañando a su escrito la información que señale el reglamento de esta Ley.-----

**Artículo 30.-** Antes de iniciar la ejecución de los proyectos, quienes pretendan realizar cualquiera de las obras o actividades enumeradas en el artículo 27 veintisiete deberán solicitar la autorización de impacto ambiental, acompañando a su escrito la información que señale el reglamento de esta Ley.-----

al contar con la siguiente irregularidad: -----

El **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO**, es propietario de un predio ubicado junto a una bodega de la Oficialía Mayor Municipal, en las coordenadas 14 Q 362011 E, 2339014 N, en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, con una superficie de 600 m2 seiscientos metros cuadrados a 800 m2 ochocientos metros cuadrados aproximadamente y en donde se han depositado residuos sólidos urbanos del mismo municipio, encontrándolos al momento de la visita de inspección, con cobertura de tepetate, observando descubierto el depósito de residuos de entre 1 uno o 2 dos camiones, observando pepenadores, los cuales estaban realizando la separación de los mismos; no se observó papeleo en las colindancias, dicho predio se observa con indicios de tener poco tiempo de utilizarse como sitio de disposición de residuos, señalando quien atendió la visita, que se comenzó a disponer a partir del 10 diez de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, señalando además, que la misma se lleva a cabo de manera temporal, además de señalar que se disponen en promedio 3 tres camiones recolectores, motivo por el cual se solicitó por parte del inspector actuante, la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, sin que se hubiere presentado.-----

**VII.- GRAVEDAD.**-----

El **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO**, es propietario de un predio ubicado junto a una bodega de la Oficialía Mayor Municipal, en las coordenadas 14 Q 362011 E, 2339014 N, en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, con una superficie de 600 m2 seiscientos metros cuadrados a 800 m2 ochocientos metros cuadrados aproximadamente y en donde se han depositado residuos sólidos urbanos del mismo municipio, encontrándolos al momento de la visita de inspección, con cobertura de tepetate, observando

descubierto el depósito de residuos de entre 1 uno o 2 dos camiones, observando pepenadores, los cuales estaban realizando la separación de los mismos; no se observó papeleo en las colindancias, dicho predio se observa con indicios de tener poco tiempo de utilizarse como sitio de disposición de residuos, señalando quien atendió la visita, que se comenzó a disponer a partir del 10 diez de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, señalando además, que la misma se lleva a cabo de manera temporal, además de señalar que se disponen en promedio 3 tres camiones recolectores, motivo por el cual se solicitó por parte del inspector actuante, la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, sin que se hubiere presentado, infringiendo con ello lo dispuesto por los siguientes artículos:-----

27 veintisiete Fracciones I primera, IV cuarta y VIII octava y 30 treinta de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, los cuales señalan lo siguiente:-----

**Artículo 27.-** La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.-----

Requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental del Instituto de Ecología del Estado, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades:-----

**Fracción I.-** Las que correspondan a asuntos de competencia estatal, que puedan causar desequilibrios ecológicos significativos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.-----

**Fracción IV.-** Las de carácter público o privado destinadas a la prestación de un servicio público de competencia estatal o municipal, que por sus características y objeto impliquen riesgo al ambiente.-

**Fracción VIII.-** Las relativas al manejo de instalaciones de tratamiento, recicladoras, confinamiento, eliminación y transporte de residuos no peligrosos, en los términos de esta Ley, y artículo 30 el cual establece que Antes de iniciar la ejecución de los proyectos, quienes pretendan realizar cualquiera de las obras o actividades enumeradas en el artículo 27 deberán solicitar la autorización de impacto ambiental, acompañando a su escrito la información que señale el reglamento de esta Ley.-----

**Artículo 30.-** Antes de iniciar la ejecución de los proyectos, quienes pretendan realizar cualquiera de las obras o actividades enumeradas en el artículo 27 veintisiete deberán solicitar la autorización de impacto ambiental, acompañando a su escrito la información que señale el reglamento de esta Ley.-----

Lo anterior en relación con los siguientes artículos: Artículo 4 cuatro del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en materia de Evaluación del



Subprocuraduría  
Regional A



**RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-006/2021**  
**No. EXP.: OF-0851/2021 A**

Impacto Ambiental-----

**Artículo 4.** Para los efectos del presente Reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, las siguientes:-----

**I. Afectación ambiental:** La pérdida, menoscabo o modificación negativa de las condiciones químicas, físicas o biológicas de los factores ambientales o de la estructura o funcionamiento de un ecosistema.-----

**VII. Estudio de afectación ambiental:** Es aquel documento que evalúa la afectación o alteración de los factores ambientales causados por obras o actividades del hombre.-----

**XVI. Manifestación de Impacto Ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, los efectos y repercusiones ambientales significativas y potenciales que generarían una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de ser negativo.-----

**XIX. Medidas de prevención:** El conjunto de acciones que se deberán llevar a cabo para evitar efectos previsibles de deterioro de los factores ambientales, por la realización de obras o actividades sujetas a la evaluación de impacto ambiental.-----

Aunado lo anterior a que, la realización de cualquier obra o actividad que pueda generar algún impacto ambiental sin contar con la autorización en materia ambiental, implicará que las actividades necesarias para su ejecución no contengan los conceptos y criterios contenidos en las normas y leyes relativas a la protección de los distintos componentes ambientales, así como las observaciones de técnicos especializados que, por su formación y campo de acción profesional, puedan condicionar los procesos productivos con acciones específicas para causar la menor afectación posible al sitio en que se desarrollará la actividad y su entorno.-----

La Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.-----

Antes de realizar cualquier proyecto ya sea en un predio afectado por las actividades del hombre o en un terreno natural, se debe de realizar un estudio de impacto ambiental que permita determinar el alcance que dicho proyecto pueda tener sobre el medio ambiente donde se va a llevar a cabo; de ésta manera es posible determinar si dicho ecosistema tiene la capacidad de soportar el impacto ambiental al que se le va a someter ya sea por la modificación de sus condiciones naturales o por la realización de cierta actividad en la zona.-----

**GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Blvd. Delta 201, 5to. nivel | Col. San José de Santa Julia | León, Gto. México | C.P. 37530

Tels. (477) 148 1255 |    PAOTGTO | paotgto.guanajuato.gob.mx

-----  
Por lo anterior, el Honorable Ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato, antes de haber iniciado con la disposición final de residuos en el predio de su propiedad y/o responsabilidad, debió contar con la autorización de impacto ambiental correspondiente, que permitiera asegurar que los elementos naturales de la zona se respetaran y las actividades que se realizan se llevaran a cabo considerando la normativa ambiental aplicable; lo que permitiría velar por el equilibrio ecológico general, al conocer las medidas de corrección, prevención y mitigación de los impactos ambientales por las actividades realizadas.-----

-----  
Considerando la falta de autorización de impacto ambiental referida en el párrafo anterior, luego entonces se desprende que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, antepone sus intereses particulares sobre el bienestar ambiental de la zona.-----

-----  
Asimismo, los residuos manejados son de carácter sólidos urbanos, siendo una mezcla de orgánicos e inorgánicos no peligrosos por lo que por un lado, la descomposición de estos residuos genera lixiviados que pueden filtrarse y contaminar los mantos freáticos adyacentes, proliferación de fauna nociva y problemas en la salud pública, asimismo un mal manejo de estos residuos inorgánicos puede llegar a fungir como material combustible en incendios, así como una larga permanencia en el ambiente, propiciando estancamiento en cuerpos de agua, bloqueo de alcantarillas entre otros, así como impactos significativos en la salud de la población y el medio ambiente circundante, provocando la proliferación de fauna nociva, así como enfermedades e infecciones entre otros, por lo que su disposición y manejo debe realizarse adecuadamente y en apego a la legislación aplicable.-----

-----  
Respecto a las condiciones con las que se realiza la disposición final de residuos, así como la apreciable carencia de medidas de seguridad ambiental, es de observancia lo siguiente.-----

-----  
Las condiciones meteorológicas adversas desempeñan una función importante en la operación exitosa de un Sitio de Disposición Final. Los periodos de lluvia excesiva, las temperaturas muy frías o el calor extremo pueden interrumpir la rutina de un relleno sanitario. La cantidad de lluvia durante la disposición final tiene un impacto directo en el contenido de humedad de los residuos, así como en los niveles de los lixiviados que se generan. El clima también puede causar un impacto en el rendimiento y en la operación del sitio de disposición final; si no se toman medidas preventivas, los caminos y las áreas de descarga quedan expuestos a estas condiciones extremas que pueden interrumpir la operación.-----

-----  
Los suelos húmedos y saturados por la precipitación pueden volverse inestables si no están soportados o si las plataformas están con ángulos inclinados. Uno de los medios más eficaces para manejar la lluvia intensa y el flujo intenso de agua superficial consiste en manejar los taludes de los canales de drenaje en la periferia del vertedero para que desvíen estos escurrimientos lejos de los desechos sólidos.-----

-----  
Se ha comprobado que gran parte de los siniestros en los sitios de disposición final, son causados por personas que no tienen nada que ver con la operación y/o con la separación de residuos, por lo que el control de registro de ingreso será una herramienta muy útil en la prevención de estos eventos,

**RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-006/2021**  
**No. EXP.: OF-0851/2021 A**

a la vez que se impedirá la presencia de gente sin asunto que pudiera entorpecer la operación.-----

La cobertura diaria de los residuos, sea en un tiradero o en un relleno sanitario, será un elemento de primordial importancia para el control y mitigación de los siguientes impactos al ambiente.-----

1.- Dispersión de materiales ligeros:-----

Una vez cubiertos los residuos con material inerte, es en extremo difícil que el aire logre levantar los materiales volátiles como bolsas de plástico, papeles, cartones, unice, y en general objetos de poco peso y alto volumen, por lo que la cobertura diaria jugará un papel muy importante para evitar impactar los predios vecinos con los materiales, dando una imagen de desorden y suciedad.-----

2.- Prevención de siniestros:-----

Cubiertos los residuos, solo tendrán posibilidad de arder los materiales que hayan quedado sin cobertura, ya que el material inerte evitará el paso de oxígeno a la zona de combustión haciendo mucho más fácil la labor de evitar y controlar estos acontecimientos que generan una gran cantidad de gases perjudiciales a la salud humana y al ambiente.-----

3.- Filtración de agua a la masa de residuos.-----

La cobertura, sobre todo si tiene alguna compactación y pendiente, evitará la filtración del agua de lluvia a la masa de residuos, lo que generaría una mayor cantidad de lixiviados de lo normal ya que el agua de lluvia al contacto con los lixiviados se contamina y acaba convirtiéndose en lixiviados también, con el riesgo de que si los lixiviados por una generación más alta de lo común, salen del tiradero contaminen un cuerpo de agua cercano a la zona en donde se ubique.-----

4.- Proliferación de fauna nociva.-----

Los residuos cubiertos ya no serán una fuente de alimentos de fácil acceso para la fauna nociva, ya que primero deberán ser desenterrados y limpiados para poderse ingerir, lo que en un momento dado podría representar un riesgo para los animales, por el tiempo que estas actividades toman, y el ruido que pudieran generar, situación que los descubriría ante posibles depredadores, poniéndolos en riesgo.-----

5.- Proliferación de olores.-----

La cobertura que se da a los residuos hará que los gases que emiten al descomponerse, causantes de los malos olores, se focalicen y salgan solamente por lugares bien definidos como son los pozos de biogás, situación que redundará en la disminución de la dispersión de los malos olores característicos de la descomposición de la basura.-----

La falta de un sistema de venteo de biogás es un gran riesgo sobre todo en ocasión de un incendio en el tiradero, ya que el metano contenido en el biogás, se almacenará en los espacios vacíos de la

basura y arderá al contacto con el fuego, manteniendo una alta temperatura en la masa de residuos, situación que complica en extremo el control de una contingencia de este tipo.

La falta de un sistema de control y recirculación de lixiviados, es una de las más graves carencias de un sitio de disposición final, ya que estos se acumularán y podrán con el tiempo infiltrarse en el subsuelo e incluso llegar a los mantos freáticos y contaminarlos, podrán también ser arrastrados por los escurrimientos pluviales hasta los embalses, causando el mismo efecto de contaminación en los cuerpos de aguas superficiales en los que se almacene.

En virtud de lo anterior, se considera que la irregularidad detectada es grave.

En materia de impacto ambiental.

La realización de cualquier obra o actividad que pueda generar algún impacto ambiental, sin contar con la autorización en materia ambiental, implica que las actividades necesarias para su ejecución no contengan los conceptos y criterios contenidos en las normas y leyes relativas a la protección de los distintos componentes ambientales, así como las observaciones de técnicos especializados que, por su formación y campo de acción profesional, puedan condicionar los procesos productivos con acciones específicas para causar la menor afectación posible al sitio en que se desarrollará la actividad y su entorno.

La Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.

En el caso que nos ocupa, se trata de los impactos ambientales que implica la operación de un sitio en el que se realizan actividades relativas al sector Servicios, siendo algunos de los más significativos los relacionados a la generación de distintos tipos de residuos, el uso de equipo y maquinaria, así como el consumo de energéticos e insumos, generando residuos de manejo especial, derivados de sus actividades productivas, entre otros, de igual modo, existe la posibilidad de contar con equipos que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera y descargas de aguas residuales, por lo que el realizar dichas actividades sin contar con la autorización de impacto ambiental para el seguimiento y apego a las condiciones que se establecen en ella, podrían ser causa de un daño o desequilibrio ecológico al no contemplarse las medidas y condicionantes necesarias para la protección y mitigación de los impactos ambientales generados.

### **VIII. RECOMENDACIÓN.**

En consecuencia y derivado de una interpretación armónica respecto de lo que se establece en la fracción III tercera del artículo 9º noveno y 189 ciento ochenta y nueve, párrafos primero y tercero de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, que disponen:--



Subprocuraduría  
Regional A



**RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-006/2021**  
**No. EXP.: OF-0851/2021 A**

*"Artículo 9. La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, se constituye como organismo descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tendrá las siguientes atribuciones:"...III.- Emitir resoluciones y recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental para controlar la debida aplicación de la normatividad ambiental y dar seguimiento a las mismas"...*

*"Artículo 189. Si del resultado de la investigación realizada por la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, o los municipios se desprende que se trata de actos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes. .Las recomendaciones que emita la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, serán públicas, autónomas y no vinculatorias";*

Además de las atribuciones conferidas en el artículo 5 quinto fracción IV cuarta y 9 noveno fracciones I primera, III tercera, V quinta, VIII octava, XI décima primera, XIII décima tercera y XVI décima sexta de la Ley en cita; y 19 diecinueve fracción XII décimo segunda del Reglamento Interior vigente de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; y en virtud de la omisión realizada por parte del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO**, por su responsabilidad respecto del **PREDIO**, utilizado como **SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**, ubicado junto a una bodega de la Oficialía Mayor Municipal, en las coordenadas 14 Q 362011 E, 2339014 N, en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, sin contar con la previa autorización de impacto ambiental, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, es por lo que se emite la presente **Recomendación** al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**, quedando en el entendido de que las obras y actividades que con motivo del sitio de disposición en cuestión, a la fecha aún no se hayan realizado, deberán someterse a la previa evaluación del impacto ambiental, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, para que la misma determine lo conducente, misma que cuenta con el punto que a continuación se indica:-----

**ÚNICA.-** En cuanto a que el **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO**, es propietario de un predio ubicado junto a una bodega de la Oficialía Mayor Municipal, en las coordenadas 14 Q 362011 E, 2339014 N, en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, con una superficie de 600 m<sup>2</sup> seiscientos metros cuadrados a 800 m<sup>2</sup> ochocientos metros cuadrados aproximadamente y en donde se han depositado residuos sólidos urbanos del mismo municipio, encontrándolos al momento de la visita de inspección, con cobertura de tepetate, observando descubierto el depósito de residuos de entre 1 uno o 2 dos camiones, observando pepenadores, los cuales estaban realizando la separación de los mismos; no se observó papeleo en las colindancias, dicho predio se observa con indicios de tener poco tiempo de utilizarse como sitio de disposición de residuos, señalando quien atendió la visita, que se comenzó a disponer a partir del 10 diez de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, señalando además, que la misma se lleva a cabo de manera temporal, además de señalar que se disponen en promedio 3 tres camiones recolectores, motivo por el cual se solicitó por parte del inspector actuante, la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y

Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, sin que se hubiere presentado, **Se recomienda requerir al HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO:**-----

**A)** En estricto apego a lo dispuesto por el artículo 73 setenta y tres del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra señala que "...**Artículo 73.** Cuando se haya iniciado la ejecución de cualquier obra o actividad a que se refiere el presente Reglamento sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, la Procuraduría ordenará de manera fundada y motivada, **la suspensión temporal de las obras o actividades de que se traten; así como la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, un Estudio de Afectación Ambiental, dentro de los sesenta días hábiles posteriores a dicha suspensión...**", en consecuencia de lo anterior y dado que las actividades relacionadas con el **PREDIO**, utilizado como **SITIO DE DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**, ubicado junto a una bodega de la Oficialía Mayor Municipal, en las coordenadas 14 Q 362011 E, 2339014 N, en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, se inició sin contar con la previa Autorización de impacto ambiental, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, se ordena la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE ESTÉN REALIZANDO CON MOTIVO DE LAS FOSAS DE TRATAMIENTO UBICADS DENTRO DEL RASTRO MUNICIPAL**, ubicado junto a una bodega de la Oficialía Mayor Municipal, en las coordenadas 14 Q 362011 E, 2339014 N, en el municipio de Doctor Mora, Guanajuato, hasta en tanto la ahora Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, notifique el correspondiente Dictamen a esta Procuraduría Ambiental, **haciendo de su conocimiento, de que las obras o actividades relacionadas con las fosas de tratamiento de aguas residuales, que no se hayan ejecutado al momento de que se notifique la suspensión, serán materia de Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad que le corresponda, tal y como lo establece el artículo 77 setenta y siete del multicitado Reglamento.** Toda vez que el artículo 73 setenta y tres del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, señala que: 73.- " Cuando se haya iniciado la ejecución de cualquier obra o actividad a que se refiere el presente Reglamento, sin contar con la previa autorización en materia de impacto ambiental, la Procuraduría ordenará de manera fundada y motivada, la suspensión temporal de las obras o actividades de que se traten, así como la presentación ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, de un Estudio de Afectación Ambiental dentro de los sesenta días hábiles posteriores a dicha suspensión..."-----

**B)** Deberá presentar ante esta Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, por conducto de su Subprocuraduría Regional A, **un Estudio de Afectación Ambiental debidamente ingresado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73 del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que contenga las medidas de restauración y compensación que garanticen la remediación de la afectación ocasionada, **y Dictamen del mismo**, debidamente emitido por la misma **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato**; y una vez realizado lo anterior, deberá dar total cumplimiento a las

**RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-006/2021**  
**No. EXP.: OF-0851/2021 A**

medidas señaladas en el Dictamen antes citado, además de presentar fianza como garantía para asegurar el cumplimiento de las **medidas de restauración y compensación** que la **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato** haya determinado en su Dictamen antes citado, para responder de cualquier responsabilidad que resultare, conforme a lo señalado por el artículo 76 setenta y seis del Reglamento de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que señala lo siguiente: **"Artículo 76. La Procuraduría podrá exigir el otorgamiento de las garantías que sean suficientes para asegurar el cumplimiento de las medidas ordenadas"**.-----

**Para efectos de lo anterior, se estima pertinente el plazo de 90 noventa días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación; para la presentación de la evidencia solicitada,** haciendo la aclaración de que dicho término será única y exclusivamente por lo que corresponde al Estudio de Afectación Ambiental y al Dictamen que en su caso emita la **Secretaría de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato**, ya que respecto al cumplimiento de las medidas de restauración y compensación que en su momento le dictamine la citada Secretaría y a la garantía que deberá presentar para garantizar su cumplimiento, esta Procuraduría Ambiental le notificará de manera personal y en el momento procedimental oportuno, el plazo y forma para su cumplimiento. Así mismo, se le comunica que una vez vencido el plazo, cuenta con un término de 5 cinco días más para notificar a esta Procuraduría su cumplimiento, en términos de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 168 ciento sesenta y ocho de la Ley de la materia.-----

**Para efectos de lo anterior, el término comenzará a contar a partir de la notificación de la presente Recomendación; y al término de dicho plazo, se solicita al interesado, informar a esta autoridad sobre el cumplimiento de las acciones recomendadas; atendiendo a lo dispuesto por la fracción III tercera del artículo 9º noveno de la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.**-----

**Remítase** copia de la presente, al Órgano de Control Interno del municipio de **DOCTOR MORA, GUANAJUATO**, para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro y 10 diez fracción I primera de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.-----

**Notifíquese** vía oficio al **HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO**, por conducto de su representante y/o apoderado legal, en el domicilio ubicado en **Jardín Principal S/N sin número, Doctor Mora Guanajuato.**-----

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 dieciocho, 19 diecinueve fracción XI décimo primera y XVII décimo séptima, 21 veintiuno fracción II segunda inciso a), 27 veintisiete, 28 veintiocho y 31 treinta y uno fracciones VII séptima, XVII décimo séptima, XXV vigésimo quinta y XXVIII vigésimo octava del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, mismos que a la letra dicen: "**Artículo 21.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría contará con la siguiente estructura administrativa: **II.-** Subprocuradurías por regiones. **b)** Subprocuraduría A"; "**Artículo 27.-** La Procuraduría contará, atendiendo a la disponibilidad presupuestal, con unidades administrativas denominadas Subprocuradurías, al frente de las cuales estará un Subprocurador, para efectos de funcionamiento, operatividad, efectividad y atención inmediata, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 28 veintiocho y 31 treinta y uno del Reglamento; "**Artículo 28.-** Para la atención de los asuntos de competencia de la Procuraduría, el Procurador emitirá el acuerdo mediante el cual organizará los municipios del Estado en regiones que corresponderán a la competencia territorial de las Subprocuradurías. Estas tendrán su sede en el municipio que se determine en el propio Acuerdo y ejercerán las atribuciones que el Reglamento les asigna y las que el Procurador les delegue en dicho acuerdo..."; "**Artículo 31.-** Los titulares de las Subprocuradurías tendrán las siguientes facultades: **VII.** Suscribir los documentos relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como aquellos que les correspondan por suplencia o delegación; **XXVIII.** Las demás que les confiera el Procurador"; así como lo establecido en los numerales PRIMERO, SEGUNDO párrafo segundo, TERCERO fracción II y CUARTO del Acuerdo de fecha 21 veintiuno de noviembre del 2014 dos mil catorce, publicado en el No. Número 190 ciento noventa, Cuarta Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de fecha 28 veintiocho de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por el ciudadano Juan Pablo Luna Mercado, Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato; numerales que a la letra dicen: **PRIMERO:** Para efectos de delimitar la competencia territorial de las Subprocuradurías regionales adscritas a la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, los Municipios del Estado de Guanajuato se distribuirán en dos regiones: **I.-** Región A. Esta región se integra por los siguientes Municipios: 1.- Atarjea, 2.- Doctor Mora, 3.- Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, 4.- Guanajuato, 5.- León, 6.- Ocampo, 7.- Purísima del Rincón, 8.- Romita, 9.- San Diego de la Unión, 10.- San Felipe, 11.- San Francisco del Rincón, 12.- San José Iturbide, 13.- San Luis de la Paz, 14.- San Miguel de Allende, 15.- Santa Catarina, 16.- Silao de la Victoria, 17.- Tierra Blanca, 18.- Victoria, 19.- Xichú..."; "**SEGUNDO...**La Subprocuraduría Regional A se adscribe a la región A y tendrá como sede el municipio de León, Guanajuato. Su competencia territorial comprenderá los Municipios integrados en dicha región."; **TERCERO:** Se delegan las facultades a que se refiere este artículo, en los titulares de las subprocuradurías regionales A y B, para que sean ejercidas en la región de su adscripción, siendo tales las siguientes: **II.-** Suscribir los acuerdos y las órdenes de inspección, verificación, oficios de comisión para la realización de visitas domiciliarias, así como los emplazamientos en el desahogo de procedimientos jurídicos-administrativos de su competencia."; "**CUARTO:** Los titulares de las Subprocuradurías regionales A y B, ejercerán las facultades previstas en el artículo 31 treinta y uno y coordinarán las unidades administrativas señaladas en el artículo 30 treinta, ambos del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato."; artículo 133 ciento treinta y tres del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado

**RECOMENDACIÓN: PAOT-GTO-SPA-006/2021**  
**No. EXP: OF-0851/2021 A**

y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato.

Así lo recomendó y firma el Subprocurador Regional A, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Estado de Guanajuato, Licenciado Aarón Rodríguez Cervantes.- CONSTE.

  
ASM/LESR\*



